

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio trece (13) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se recibió demanda remitida por la oficina judicial de apoyo. Sírvase a proveer.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA.

SECRETARIA.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Julio trece (13) del dos mil veintidós (2022).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: RAFAEL FANCISCO MAGDANIEL MORA

Demandado: BLANCA BARROS CASTRO

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00243-00

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-La solicitud de pruebas testimoniales no reúne los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se indicó los hechos concretos sobre los cuales rendirán los testigos su declaración. Art. 82-6, y 212 del C.G.P

- No se aportaron en las pruebas documentales, el registro civil de nacimiento de los consortes. Art. 82-6 y 388 CGP.

- No se aportó constancia de envió de la demanda a la dirección de residencia de la señora BLANCA BARROS CASTRO, el cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda, amén que se desconozca el correo electrónico de la señora demandada, tal como lo ordena la Ley 1223 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor RAFAEL FRANCISCO MAGDANIEL MORA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora BLANCA BARROS CASTRO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, a la Doctora MAILENE ROBLES PINTO como apoderado judicial del señor RAFAEL FRANCISCO MAGDANIEL MORA, para actuar únicamente con respecto este proveído, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito